

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 23 de septiembre de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"BRANDSTATTER, JORGE ALEJANDRO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"** - Expte. Nro. BA-00958-L-2024 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

---**I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta el Sr. Jorge Alejandro Brandstatter, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, promoviendo demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, a fin de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, reclamando la suma de \$18.676.007,30 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más actualización, intereses y costas. Asimismo, plantea diversas inconstitucionalidades vinculadas al régimen de riesgos del trabajo.

--- Relata que ingresó a trabajar para la Administración de Parques Nacionales el 01/08/2014, desempeñándose como oficial brigadista y, a la fecha de la primera manifestación invalidante, prestaba servicios en la división de movilidad de dicho organismo en esta ciudad. Refiere que sus tareas comprendían trabajos de oficina y de campo, entre ellos la carga, descarga y traslado de baterías, paneles e inversores de considerable peso, realización de pozos, zanjeos y tareas vinculadas al combate de incendios, las que implicaban esfuerzos físicos, levantamiento de cargas y movimientos reiterados de flexión y extensión de la columna.

--- Señala que el día 29/09/2023, mientras se encontraba estibando equipos de elevado peso, sintió un fuerte dolor en la zona lumbar que se extendió hacia sus piernas y glúteos. Expresa que la contingencia fue denunciada ante Provincia ART SA, recibiendo atención médica, estudios por imágenes, tratamiento farmacológico y sesiones de kinesiología y fisioterapia, siendo posteriormente dado de alta. Agrega que, ante la persistencia de sus dolencias y considerando que las mismas guardaban relación con las tareas desarrolladas durante años, denunció una enfermedad profesional, la que

fue rechazada por la aseguradora el 04/12/2023.

--- Refiere que inició el trámite correspondiente ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 352, la que, mediante dictamen de fecha 08/03/2024, recaído en el expediente SRT N° 3701/24, consideró procedente el rechazo de la contingencia al concluir que la enfermedad denunciada revestía carácter inculpable y no reunía los requisitos establecidos por el Decreto 658/96 para ser considerada de origen laboral. Cuestiona dicha conclusión, sosteniendo que la patología lumbar que presenta guarda relación causal con los esfuerzos, sobrecarga, posiciones forzadas y movimientos repetitivos propios de las tareas desarrolladas para su empleadora.

--- Afirma que como consecuencia de la enfermedad profesional presenta secuelas físicas y psicológicas permanentes, cuya real entidad deberá determinarse mediante la prueba a producirse en autos. Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I-b)** Comparece Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA., mediante su apoderado Dr. Néstor Hugo Reali, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, contesta demanda y solicita su rechazo, con costas. Reconoce la existencia del contrato de afiliación celebrado con la Administración de Parques Nacionales, bajo el N° 147489, y niega los restantes hechos invocados por el actor que no sean expresamente reconocidos.

--- En particular, controvierte las tareas y condiciones laborales denunciadas, la exposición a los factores de riesgo invocados y la existencia de relación causal entre aquellas y la patología lumbar reclamada. Niega que el actor padezca una incapacidad física del 20 % y una incapacidad psicológica del 10 %, así como el porcentaje total pretendido, e impugna el informe médico del Dr. Pergolini y el método de suma aritmética utilizado para determinar la incapacidad.

--- Expone que, denunciado el episodio del 29/09/2023, brindó al actor las prestaciones médicas correspondientes, efectuándose estudios y tratamiento kinésico, hasta otorgarse el alta médica sin secuelas incapacitantes. Refiere que posteriormente intervino la Comisión Médica, cuyo dictamen considera ajustado a derecho, y sostiene que las dolencias reclamadas no guardan relación causal con las tareas desarrolladas por el accionante.

--- Impugna asimismo el ingreso base mensual denunciado, la liquidación practicada y la suma reclamada de \$18.676.007,30. Contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora y defiende la validez del procedimiento ante las

Comisiones Médicas y de la normativa del sistema de riesgos del trabajo. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

--- **I-c)** Con fecha 30 de octubre de 2024 se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (mov. I0003), produciéndose la prueba ofrecida por las partes. Así, se incorporaron las respuestas de oficio de la Administración de Parques Nacionales (mov. I0007), ARCA (mov. I0008) y del Dr. César Pergolini (mov. I0006).

--- **I-d)** Asimismo, se produjo la prueba pericial médica a cargo de la Dra. Andrea Verónica Álvarez (mov. E0014).

--- **I-e)** Se produjo también la prueba pericial psicológica a cargo de la Lic. Andrea Concepción Fernández (mov. E0029).

--- **I-f)** A requerimiento del Tribunal, la perito médica efectuó posteriormente las aclaraciones solicitadas respecto de los baremos empleados y, finalmente, realizó el cálculo de incapacidad total considerando conjuntamente las secuelas físicas y el daño psíquico informado por la perito psicóloga (mov. E0037).

--- **I-g)** Clausurada la etapa probatoria, se pusieron las actuaciones en Secretaría a los fines de alegar, haciendo uso de dicho derecho la parte actora. Finalmente, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo para el dictado de sentencia.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-a)** Se encuentra acreditado que el Sr. Jorge Alejandro Brandstatter se desempeñaba bajo relación de dependencia para la Administración de Parques Nacionales, realizando tareas de mantenimiento y contando, a la fecha del accidente, con una antigüedad aproximada de diez años. Ello surge de las constancias incorporadas al expediente administrativo SRT N° 305640/24.

--- **II-b)** Asimismo, se encuentra acreditado que, al momento de la contingencia, la Administración de Parques Nacionales se encontraba afiliada a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., quien otorgaba cobertura al actor en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **II-c)** En cuanto a la contingencia objeto de autos, se encuentra acreditado que el día 29/09/2023, aproximadamente a las 09:30 h, mientras el actor realizaba sus tareas habituales y se encontraba acomodando equipamiento en un depósito, pisó sobre terreno

irregular, presentando dolor en su rodilla izquierda y región lumbar, debiendo suspender sus tareas.

--- **II-d)** Con motivo del accidente, el trabajador fue asistido en un centro prestador de la ART, donde recibió atención médica, tratamiento farmacológico y reposo laboral. Asimismo, se le practicaron estudios por imágenes, entre ellos radiografía de rodilla izquierda y resonancias magnéticas de columna lumbosacra y rodilla izquierda, continuando posteriormente con controles por especialista en Ortopedia y Traumatología.

--- **II-e)** Celebrada la correspondiente audiencia médica y evaluada la documentación incorporada, con fecha 23/07/2024 la Comisión Médica emitió dictamen, consignando como diagnóstico "Lumbalgia y gonalgia izquierda" y concluyendo que el actor no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral conforme el Decreto 659/96, modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

--- Las actuaciones fueron posteriormente remitidas al Servicio de Homologación, donde se dejó constancia del dictamen emitido por la Comisión Médica y se prosiguió con el trámite correspondiente.

--- **II-f)** En cuanto a la pericia médica producida en autos, la Dra. Andrea Verónica Álvarez, Médica Laboral del CIF, examinó al actor con fecha 26/02/2025 y analizó la documental médica incorporada a la causa.

--- En sus consideraciones médico-legales, la experta señaló que el actor presenta discopatías en la columna lumbosacra y diferentes hallazgos anatómicos en la rodilla izquierda y expresó que, desde el punto de vista estrictamente médico laboral, *"no se podría afirmar ni descartar con certeza"* que el mecanismo traumático hubiera resultado idóneo para poner de manifiesto o agravar los hallazgos informados en los estudios por imágenes. Por ello, supeditó la valoración de incapacidad a que el Tribunal considerase acreditada la existencia de nexo causal.

--- Bajo dicha hipótesis, determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 7,87 %.

--- El dictamen fue impugnado por la demandada, quien sostuvo que los estudios complementarios evidenciaban una patología lumbar de carácter degenerativo, preexistente e inculpable, que no podía vincularse con un único episodio traumático. Asimismo, cuestionó la incapacidad asignada por la rodilla izquierda por considerar que no existían lesiones objetivas que justificaran la limitación funcional constatada, concluyendo que no se encontraba acreditada la relación causal con el accidente

denunciado.

--- Al responder la impugnación, la Dra. Álvarez reiteró sus consideraciones médico-legales y ratificó la pericia presentada oportunamente.

--- **II-g)** En cuanto a la pericia psicológica, la Lic. Andrea Concepción Fernández concluyó que el actor presenta un cuadro compatible con una Reacción Vivencial Anormal (R.V.A.) Grado II-III, que vinculó causalmente con el siniestro de autos, estimando una incapacidad psíquica del 20 %, a la que adicionó factores de ponderación, arribando al 22,4 % de incapacidad laboral permanente parcial.

--- El dictamen fue impugnado por la demandada, quien cuestionó principalmente el nexo causal y la metodología empleada. Al responder las observaciones, la experta sostuvo que no advirtió indicadores de patología preexistente ni de simulación y ratificó las conclusiones de su informe pericial.

--- **II-h)** Finalmente, a requerimiento del Tribunal, la Dra. Andrea Verónica Álvarez efectuó el cálculo de la incapacidad considerando conjuntamente las secuelas físicas determinadas en su dictamen y la incapacidad psíquica informada por la perito psicóloga, mediante el método de capacidad restante. En función de ello, informó una incapacidad total del 29,38 %, porcentaje que asciende al 31,89 % con la aplicación de los factores de ponderación.

--- Ahora bien, en cuanto a las secuelas físicas, corresponde señalar que, si bien la Dra. Álvarez manifestó que no podía afirmar ni descartar con certeza la relación causal entre el mecanismo traumático y los hallazgos constatados en los estudios por imágenes, tampoco excluyó la posibilidad de que el accidente hubiera puesto de manifiesto o agravado las patologías existentes.

--- En este sentido, no puede soslayarse que el carácter laboral de la contingencia ocurrida el 29/09/2023 fue determinado en sede administrativa y que, a partir de dicho episodio, el actor recibió atención médica por las dolencias en su columna lumbar y rodilla izquierda, practicándosele los correspondientes estudios por imágenes.

--- Por otra parte, debe recordarse que en materia de infortunios laborales resulta de aplicación el principio de indiferencia de las concausas, conforme el criterio sostenido por este Tribunal en autos "CALFIO, FERNANDO JOSÉ C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - APELACIÓN LEY PROVINCIAL 5253" (Expte. BA-01005-L-2023, sentencia del 05/09/2025).

--- En dicha oportunidad, con remisión a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "FERNÁNDEZ" (Se. 31/12) y "VEGA" (Se. 52/20), se señaló que la

responsabilidad de las aseguradoras comprende tanto el daño provocado directamente por el accidente como las secuelas que este pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones anteriores, sin que corresponda discriminar la participación de los distintos factores que confluyen en la producción del daño actual, con la excepción legal de las incapacidades preexistentes.

--- En consecuencia, aun cuando los estudios complementarios evidencien alteraciones de carácter degenerativo, ello no resulta suficiente para excluir la relación causal cuando el accidente laboral ha contribuido a la manifestación o agravamiento incapacitante de tales afecciones. En el caso, valoradas conjuntamente las circunstancias del siniestro, la atención médica recibida y las limitaciones funcionales constatadas por la perito, considero acreditada dicha vinculación causal.

--- Por ello, no encuentro razones suficientes para apartarme de la incapacidad física determinada por la Dra. Álvarez, correspondiendo reconocer las secuelas constatadas en su dictamen.

--- Dicho esto, considero que corresponde apartarme parcialmente del porcentaje de incapacidad informado por la perito psicóloga, en tanto las manifestaciones clínicas constatadas permiten reconocer la existencia de una secuela psicológica vinculada con el accidente, aunque no justifican, a mi criterio, el 20 % de incapacidad psíquica estimado por la experta.

--- En tal sentido, al examinar el encuadre efectuado por la Lic. Fernández dentro de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, corresponde efectuar algunas precisiones.

--- Desde esta perspectiva, el Grado III, al que corresponde el 20 % de incapacidad psíquica, contempla cuadros de mayor entidad clínica, que requieren un tratamiento más intensivo y presentan una afectación significativa del equilibrio psíquico del trabajador.

--- En el caso, si bien la Lic. Fernández constató sintomatología postraumática de curso crónico, manifestaciones depresivas y sintomatología ansiosa, del propio informe surge que el actor conserva un adecuado juicio de realidad, presenta una organización de personalidad de características neuróticas y no evidencia desorganización psíquica. Asimismo, las dificultades de concentración informadas por la experta fueron calificadas como leves.

--- A ello se agrega que el actor manifestó no haber recibido asistencia psicológica ni psiquiátrica en el marco de las prestaciones otorgadas por la ART, circunstancia que, sin resultar por sí sola determinante, corresponde valorar conjuntamente con los restantes

elementos relevados durante la evaluación.

--- En similares términos se ha pronunciado este Tribunal en anteriores precedentes. Así, el Dr. Serra sostuvo en autos "CARRIZO, LILIANA MABEL C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. BA-06860-L-0000, sentencia del 29/09/2021) que la ausencia de tratamiento con psicofármacos constituye un elemento relevante para valorar el encuadre de una reacción vivencial anormal neurótica dentro de los distintos grados del Baremo, inclinándose en aquel supuesto por su encuadre en el Grado II, con una incapacidad del 10 %.

--- Más recientemente, este Tribunal adoptó igual criterio en autos "SERRANO, ELIANA EVELINA C/ ASOCIART S.A. ART S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. BA-00773-L-2024, sentencia del 25/03/2026), oportunidad en la cual, frente a una pericia psicológica que determinaba un 20 % de incapacidad, se examinó el encuadre de las manifestaciones clínicas constatadas dentro de las previsiones del Baremo y se consideró procedente reconocer una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado II, con una incapacidad del 10 % de la total obrera.

--- En dicho precedente se destacó que la determinación del porcentaje de incapacidad psíquica debe atender a la repercusión funcional del cuadro sobre la capacidad laboral del trabajador, correspondiendo al Tribunal verificar que el encuadre efectuado por los expertos resulte compatible con los parámetros establecidos en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

--- En igual sentido, se ha señalado que corresponde a los jueces, al momento de revisar las conclusiones periciales, encuadrar la patología dentro de los parámetros del Baremo, sin que ello implique una intromisión en el ámbito propio de las ciencias médicas. Así lo expusé en autos caratulados "CARDENAS, ADRIAN LUIS C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (sentencia del 22/02/2021), criterio reiterado por este Tribunal en autos "GUZMAN, MAIRA FLORENCIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A." (Expte. BA-00204-L-2023, sentencia del 19/03/2025).

--- Tal criterio resulta concordante con el recientemente adoptado también por este Tribunal en autos "GONZALEZ, DAMIAN MARTIN C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. BA-01353-L-2024, sentencia del 22/06/2026), oportunidad en la cual, a partir de las manifestaciones concretamente constatadas por la experta, se efectuó el correspondiente encuadre dentro de las previsiones del Baremo, apartándose del grado

de incapacidad informado en la pericia.

--- En efecto, conforme lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 26.773, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales reviste carácter uniforme y obligatorio, por lo que corresponde al Tribunal verificar que el encuadre normativo efectuado por los peritos resulte compatible con los parámetros allí establecidos, pudiendo adecuar el porcentaje incapacitante cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

--- En consecuencia, sin desconocer la existencia de las manifestaciones clínicas constatadas ni su vinculación causal con el accidente, considero que los elementos descriptos en el informe psicológico no justifican suficientemente el encuadre en el Grado III. Por ello, valoradas conjuntamente las características del cuadro informado y su repercusión funcional, estimo que las secuelas psicológicas acreditadas resultan compatibles con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado II, correspondiendo reconocer una incapacidad psíquica del 10 % de la total obrera.

--- Finalmente, habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º, de la Ley 5631), considero que corresponde reconocer al actor una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 18,62 % de la total obrera, derivada de la contingencia laboral denunciada en autos.

---- **III) DECISORIO**

--- En función de lo resuelto en el apartado precedente, corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario expedirme respecto de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora.

--- En tal sentido, el actor planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; del art. 1 y concordantes de la Ley 27.348; del art. 43 de la Resolución SRT 298/17 y del Decreto 669/19.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", en los que se

declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

--- Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

-- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "BALLESTERO URIONA" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "TEJEDA SOTO" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzotti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN recepitó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

--- Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos desde el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.-

--- Por ello, corresponde aplicar la normativa vigente conforme la doctrina legal emanada del Máximo Tribunal Provincial en el precedente "LEIVA", la cual estableció que el sistema implementado por el DNU 669/19 quedó integrado con el dictado de la Resolución SRT N° 332/23, debiendo aplicarse la metodología prevista en el Anexo de dicha resolución para el cálculo de los intereses previstos en el art. 12 inc. 2 de la LRT - texto sustituido-, consistente en la sumatoria de las variaciones del índice RIPTE en forma no decreciente.-

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- En consecuencia, considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 18,62 % reconocida en el Apartado II-2, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2°, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- A los fines de determinar si corresponde acudir a dicho piso mínimo, la comparación deberá efectuarse entre valores expresados a una misma fecha. Ello así, pues el importe resultante de la fórmula prevista por el art. 14 de la Ley 24.557 se obtiene a valores actualizados, en tanto el ingreso base es actualizado mediante la variación del índice RIPTE y, posteriormente, se aplica la metodología establecida por la Resolución SRT 332/23, mediante la sumatoria de las variaciones RIPTE no decrecientes.

--- El piso mínimo, en cambio, constituye un valor histórico determinado por la resolución de la SRT vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante o del evento dañoso, según corresponda. Por ello, no resultaría adecuado confrontar directamente el resultado actualizado de la fórmula con aquel importe nominal histórico, pues se estarían comparando magnitudes correspondientes a momentos económicos distintos.

--- En consecuencia, cuando resulte necesario efectuar dicha comparación, el piso mínimo correspondiente deberá calcularse conforme la resolución SRT vigente al momento de la contingencia y adicionarse los intereses desde esa fecha conforme las pautas establecidas por el STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART SA. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°

VI-00782-L-2024), Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)), y recién entonces confrontarse ese resultado con el obtenido mediante la fórmula legal.

--- Una solución distinta desnaturalizaría la función propia del piso mínimo resarcitorio, pues permitiría que, como consecuencia de la evolución de las variables económicas, una garantía establecida como límite mínimo de reparación termine operando en detrimento del trabajador por la sola circunstancia de mantenerse expresada a valores históricos.

A mayor abundamiento, no realizar esa comparación a valores actuales, llevaría inclusive a la posibilidad matemáticamente cierta de que un trabajador que percibiere una remuneración sustancialmente superior a la que hubiere correspondido a al piso mínimo al momento del siniestro, terminare percibiendo una suma notoriamente inferior a la que sería aplicable a aquella remuneración que originariamente no alcanzare al piso mínimo.

Dicho de otro modo, luce evidente que la comparación no puede efectuarse entre el resultado actualizado de la fórmula y el valor nominal histórico del piso. Ambos deben ser llevados a una misma fecha, pues de otro modo el mecanismo destinado a asegurar una reparación mínima podría generar diferencias resarcitorias incompatibles con la propia estructura del sistema y con la realidad económica sobre la cual debe operar.

--- **III-c)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-e)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y

pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ, "...el Tribunal señaló que en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 55 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).-

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar al Sr. Jorge Alejandro Brandstatter la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b), considerando una ILPPD del 18,62%.

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados del actor, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 13 % del monto de condena, correspondiendo a la segunda la suma equivalente a 3 jus por su participación en la audiencia de conciliación, y a favor de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, letrados de la demandada, en conjunto, en el equivalente al 10 % de la misma base.-

--- En el caso del Dr. Posca y del Dr. Reali, deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. L.A.).-

--- **5)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Verónica Álvarez en el

equivalente al 4 % y los de la perito Lic. Andrea Concepción Fernández en el 3 %, en ambos casos de la base fijada en el apartado precedente (art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25 % de la base económica, en los términos del art. 31 de la Ley 5631.

--- **6)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c); respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder su pago en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **7)** De forma.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Maria De los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Alejandra Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar al Sr. Jorge Alejandro Brandstatter la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

Con costas a cargo de la parte demandada.-

--- **III.-** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados del actor,

Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 13% del monto de condena, correspondiendo a la segunda la suma equivalente a 3 jus por su participación en la audiencia de conciliación, y a favor de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, letrados de la demandada, en conjunto, en el equivalente al 10% de la misma base.- En el caso del Dr. Posca y del Dr. Reali, deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. L.A.).-

--- **IV.-** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Verónica Álvarez en el equivalente al 4 % y los de la perito Lic. Andrea Concepción Fernández en el 3 %, en ambos casos de la base fijada en el apartado precedente (art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25 % de la base económica, en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V.-** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VI.-** Oportunamente y aprobada que sea la planilla de liquidación definitiva, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-